Santiago, veinticinco de marzo de dos mil diez.

## VISTOS:

En estos autos N° 2182-98, episodio denominado ?Linares?, cuaderno ?Guillermo del Canto Ramírez?, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil siete, escrita de fojas 986 a 1099, se condenó a Gabriel Del Río Espinoza, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Antonio Aguilar Barrientos y a Héctor Armando Torres Guajardo como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, perpetrado a contar del día 2 de enero de 1974, a sufrir cada uno de ellos la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con sus correspondientes accesorias legales y a enterar las costas del litigio; y a Nelson Volta Rozas como cómplice en el mismo delito, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias respectivas y costas. En su aspecto civil, acogió la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de las acciones deducidas por el querellante Gustavo del Canto Ramírez y por Mariano del Canto Romo, Gerardo del Canto Ramírez, Berta del Canto Ramírez y Ricardo del Canto Ramírez.

Se impugnó dicho fallo por los sentenciados, quienes dedujeron recurso de apelación, al igual que la asistencia letrada del querellante y actores civiles. Evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial a fojas 1160, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintidós de abril de dos mil nueve, que corre de fojas 1332 a 1339, revocó en lo penal el fallo apelado en aquella parte que condena al encausado Gabriel del Río Espinoza y, en su lugar, lo absolvió de la acusación y adhesión de ser autor del delito de

secuestro calificado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez; en lo demás, confirma la aludida sentencia con declaración que se reduce la pena privativa de libertad impuesta a Claudio Abdón Lecaros Carrasco y a Antonio Aguilar Barrientos a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias respectivas y costas, y en el caso de Nelson Volta Rozas a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias correspondientes y costas. En lo civil, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, acogió la demanda intentada por Gustavo Rafael, Gerardo Fernando, Berta Fresia y Ricardo Alejandro, todos de apellido del Canto Ramírez y de Mariano del Canto Romo, hermanos y padre de la víctima, respectivamente, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral por cada uno de los demandantes la suma única y total de \$20.000.000, más reajustes e intereses, sin costas.

Antes de dictarse el fallo de segundo grado falleció el acusado Héctor Armando Torres Guajardo, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo parcial a fojas 1258, el que fue aprobado por la Corte de Apelaciones ya mencionada según se lee a fojas 1339.

En contra de la sentencia de segunda instancia el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del interior interpuso recurso de casación en el fondo, por la absolución del acusado Gabriel del Río Espinoza, fundado en la causal cuarta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, basados en la causal del numeral sexto del artículo 541 del mismo cuerpo legal y en el inciso final del artículo 546 del aludido Código, respectivamente, ambos respecto de la decisión civil. Y la defensa del acusado Antonio Aguilar Barrientos planteó recurso de casación en el fondo por las causales de los números primero y séptimo del artículo 546 del Código ya mencionado.

A fojas 1414 dichos recursos fueron declarados admisibles y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al pronunciamiento de fondo, ha de tenerse

presente que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la e specie de co

nformidad con lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo Adjetivo Criminal, ?pueden los tribunales conociendo por vía de la apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.?

SEGUNDO: Que la situación a que se refiere el artículo 775 del Código de Instrucción Civil antes citado es precisamente la que acontece en el evento sub lite, pues el fallo de segundo grado contiene omisiones evidentes en la individualización de las penas, circunstancia respecto de la cual se invitó a alegar a los abogados que concurrieron a la vista de la causa.

TERCERO: Que, en efecto, el artículo 541 Nº 9º, del Código de Procedimiento Penal, preceptúa que la Corte deberá invalidar el edicto cuando no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, remitiéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 500 del mismo estatuto procesal criminal, que expresamente en su numeral 5º, dispone que las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deberán contener entre otros requisitos: ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?.

Tal exigencia impone al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se han determinado las penas específicas que impondrá en lo resolutivo, de forma tal de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, a fin de otorgarle autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, además de cumplir con la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso. En efecto, la motivación del

fallo es una garantía que procura evitar la arbitrariedad o mera subjetividad, obligando al órgano jurisdiccional a entregar las razones que lo llevan a juzgar como lo hizo.

80CUARTO: Que, en el motivo quinto del laudo impugnado, los sentenciadores de segunda instancia manifestaron la consideración, a favor de los acusados, de la norma contenida en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud el hecho debe estimarse como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. Acto seguido se limitan a señalar que ellos serán condenados a las penas que se detallan, sin expresar las razones que los llevan a tal conclusión.

QUINTO: Que, dado lo expuesto, el dictamen de alzada con la omisión anotada queda claramente incurso en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con el artículo 500, N° 5°, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que, por lo demás, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 500, N° 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Enjuiciamiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de veintidós de abril de dos mil nueve, que rola de fojas 1332 a 1339, la cual es nula y se reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista de la causa, pero separadamente.

Atento lo resuelto, ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo promovidos en lo principal de fojas 1340 y 1382; como también el del primer otrosí de fs. 1.346. No se emite pronunciamiento s

obre el recurso de casación en la forma propuesto en lo principal de fs. 1.346.

Registrese.

Redactó el Ministro señor Dolmestch. Rol Nº 3809-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

x8640

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.